



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00201-00. Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.

Demandante: Luis Adolfo Ceballos Hernández, Liliana Ceballos Hernández, Zoraida Ceballos Hernández -- Causante:
Nubia Hernández de Ceballos.

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, con el fin que se continúe con el trámite del presente proceso. Sevilla Valle. Septiembre 26 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1945

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LUIS ADOLFO CEBALLOS HERNANDEZ, LILIANA CEBALLOS HERNÁNDEZ, ZORAIDA CEBALLOS HERNÁNDEZ.
CAUSANTE: NUBIA HERNÁNDEZ DE CEBALLOS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00201-00.

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento, una vez se analizó el trasegar debidamente del presente proceso, percibiendo entonces que existe hasta la presente fecha cargas que la parte demandante no ha efectuado y que han sido requeridas en varias ocasiones por la instancia judicial. Además, verificar si es procedente o no surtir la comunicación a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene por referir esta agencia judicial, por medio de Auto N° 1208 de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) se resolvió declarar la apertura del presente proceso de Sucesión Intestada de la causante **NUEBIA HERNÁNDEZ DE CEBALLOS**. Ahora bien, en la parte resolutoria de la mencionada decisión judicial, se dispuso en el numeral “**TERCERO**” lo siguiente:

“TERCERO: REQUERIR al agente judicial de la parte solicitante de este trámite liquidatorio, que refiere lo pertinente a la venta de derechos sucesorales, en vista de que, se adosó una generalidad de actos notariales, pero ello no se justificó ni el escrito de demanda inicial, ni en el escrito de subsanación de la misma”

Posteriormente, a través de providencia de sustanciación N° 025 de dos (02) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho Judicial exhortó a la parte interesada en esta causa para que diera cumplimiento a lo requerido en líneas anteriores, puesto que hasta la mencionada fecha no se había debidamente atendido. Sin embargo, pese a los múltiples requerimientos, la parte actora continúa desatendido lo solicitado por el Estrado Judicial, a fin de lograr un avance dentro de este juicio de sucesión.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



De conformidad con lo anterior, se resolverá por **tercera y última vez** requerir a los demandantes que actúan por conducto de su apoderado judicial; con el fin que refiera lo pertinente a la venta de derechos sucesorales, en vista de que, en el *petitum* se adosó una generalidad de actos notariales, pero ello no se justificó ni en el escrito de demanda inicial, ni en el escrito de subsanación de la misma.

Ahora bien, en relación con el requerimiento realizado por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN, considera este Judicial que no procede en este asunto informar a la mencionada entidad sobre la existencia del proceso de sucesión; toda vez que la cuantía del único bien que se pretende suceder no es superior a los 700 UVT, esto al corroborar con el certificado catastral del predio, el cual refiere que para el año de presentación de la demanda, el avalúo ascendía a la suma total de **DOCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.710.000)**, siendo esta suma inferior a lo requerido en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Así las cosas, no se remitirá la información respectiva a la mencionada entidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la parte solicitante de este trámite para que continúe con la materialización de las disposiciones de las providencias N° 1208 de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) y N° 025 de dos (02) de enero de dos mil veintiuno (2021), con efecto de lograr el avance de este asunto, para dicho propósito, se concede **un término judicial de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión**, para el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 2° del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No remitir la información sobre la existencia del presente proceso a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 161 DEL 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

Car
E-ma

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

.CO

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294132483b19f1719e591058850a34df4ed1bebacc94b9e43d5c0b729f27b5ca**

Documento generado en 27/09/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>